

puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Decreto No. 623, que aprueba el Reglamento Interior del Comité Nacional de Salarios.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 623

VISTO el proyecto de Reglamento Interior sometido al Poder Ejecutivo por el Comité Nacional de Salarios, Vía Secretaría de Estado de Trabajo;

VISTA la Ley No. 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, que deroga y sustituye la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República de fecha 16 de septiembre de 1962 dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Queda aprobado el siguiente Reglamento Interior

del Comité Nacional de Salarios, el cual entrará en vigor el 19 de marzo de 1964;

Art. 1.— El Comité Nacional de Salarios se reunirá cuantas veces sea necesario, por convocatoria de su Presidente, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, que modifica la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.

Art. 2.— Cuando se trate del Comité Permanente, esto es, de los tres miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo, dos de los miembros será suficiente para celebrar sesiones válidamente.

Art. 3.— De los miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo, el de mayor edad reemplazará al Presidente en caso de ausencia accidental del mismo.

Art. 4.— Un Comité Especial correspondiente a una actividad económica determinada quedará debidamente constituido, cuando estén presentes una mayoría de los miembros del mismo y hayan tomado posesión de sus cargos por lo menos un miembro especial en representación de los patronos y un miembro especial en representación de los obreros.

Art. 5.— Los miembros especiales del Comité jurarán sus cargos ante el Presidente, ante cualquier miembro titular o ante el Secretario del Comité. La dieta que percibirán los vocales gubernamentales y el vocal obrero por la asistencia a cada una sesión que celebre el Comité, será de RD\$10.00.

Art. 6.— En caso de renuncia, ausencia injustificada, o muerte de cualquier miembro especial, representantes de patronos o trabajadores, el Presidente del Comité designará su sustituto, seleccionándolo de la nómina de candidatos remitida por éstos o sus organizaciones, con la misma representación que tenía en el seno del Comité el miembro especial sustituido.

Art. 7.— Cuando se trate del Comité Especial, esto es, de los tres miembros titulares más los miembros especiales desig-

nados para representar a los patronos y a los trabajadores, se requerirá la presencia de una mayoría de los miembros, incluyendo por lo menos un miembro especial, para celebrar sesiones válidamente, pudiendo la mayoría de los miembros presentes tomar decisiones y resoluciones. Sin embargo, para la recomendación de una tarifa de salario mínimo al Secretario de Estado de Trabajo, se requerirá que cada tipo de salario mínimo recomendado esté repaldado por el voto de la mayoría de los miembros que constituyan el Comité Especial.

Art. 8.— En caso de empate en las deliberaciones del Comité Permanente o del Comité Especial, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 9.— El Comité Nacional de Salarios, constituido con los tres miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo, podrá tomar todas las decisiones de orden administrativo que estime pertinente; podrá adoptar la definición que estime más adecuada para cada actividad económica y podrá programar la revisión de salarios mínimos con respecto a cada año calendario.

Art. 10.— Cuando el Comité permanente decida iniciar los procedimientos para revisar los salarios mínimos en cualquier actividad económica, el Presidente solicitará de los patronos y trabajadores de las industrias de que se trate o de sus respectivas organizaciones si las hubiere, mediante constancia de recibo expedida por éstos, que le sometan dentro de los primeros veinte (20) días a partir de la fecha de recibo, sus respectivos candidatos para los cargos de Miembros Especiales del Comité Nacional de Salarios, así también como las personas que formarán las comisiones que con voz, pero sin voto, deberán representarlos en las sesiones que para tales fines celebre el Comité.

Párrafo: Recibidas en la Oficina del Comité las recomendaciones de candidatos en el plazo que se ha fijado, el Presidente nombrará para formar parte del Comité Especial uno o más miembros, de entre los candidatos recomendados por los patronos o sus organizaciones y un número igual de entre los candidatos sometidos por los trabajadores o sus organizacio-

nes, dependiendo estas designaciones de la naturaleza y complejidad de la actividad económica a revisarse.

DE LAS AUDIENCIAS

Art. 11. — El Comité conducirá la audiencia en forma de consulta de manera que todas las personas interesadas puedan someter los datos, información o argumentos que consideren pertinentes. En la audiencia solamente los miembros del Comité podrán interrogar a las personas que presten testimonio.

Art. 12. — Se pondrá a disposición del Comité en las audiencias, todos los estudios, documentos debidamente depurados, estadísticas y cualesquiera otras informaciones que hayan sido preparadas por los técnicos del Comité o por la Sección de Estadística de la Secretaría de Estado de Trabajo, relacionadas con la actividad económica objeto de la revisión.

Art. 13.— Cuando un patrono o grupo de patronos preste testimonio en una audiencia alegando que su situación no les permite aumentar los salarios, dicho testimonio será considerado por el Comité si el mismo estuviere respaldado por datos objetivos, tales como estados de ganancias y pérdidas, estados de activo, pasivo y capital y otros documentos similares.

Art. 14.— Los interesados podrán comparecer personalmente o representados por un abogado o cualquier otra persona, debiendo en estos últimos casos poseer una credencial que lo acredite como tal. Durante las audiencias deberá observarse buena conducta; lo contrario puede dar lugar a ser excluido de toda participación en las mismas. El Comité está facultado para limitar el testimonio de cualquier compareciente cuando así lo crea aconsejable, para evitar indebida prolongación de la audiencia.

Art. 15. — Una vez que el Comité esté edificado, procederá a dictar la resolución que fija la tarifa o tarifas de salarios mínimos de la actividad económica de que se trata.

DEL PRESIDENTE

Art. 16.— a) El Presidente dirigirá los trabajos del Comité y encauzará los procedimientos y deliberaciones de éste. Además, supervisará la labor del personal adscrito al mismo;

b) Redactará las resoluciones que dicte el Comité Nacional de Salarios y firmará éstas conjuntamente con el Secretario;

c) Firmará la correspondencia;

d) Fijará el orden en que serán conocidos los asuntos que sean sometidos al Comité; y

e) Estará especialmente encargado de dictar cuantas providencias estime necesarias para la ejecución de las medidas o investigaciones que el Comité Nacional de Salarios haya ordenado en virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 228 de la Ley que regula el Comité Nacional de Salarios.

DEL SECRETARIO

Art. 17.— a) El Secretario será responsable de la labor personal de Secretaría;

b) redactará la correspondencia, la cual someterá al Presidente para su firma;

c) estará encargado de la organización y custodia del archivo del Comité Nacional de Salarios;

d) levantará acta de cada sesión, la cual someterá para su aprobación a los miembros del Comité en la sesión siguiente y la firmará junto con el Presidente;

e) redactará las convocatorias necesarias para las sesiones, audiencias y otros actos públicos del Comité; y

f) expedirá las certificaciones necesarias sobre actas o documentos públicos del Comité.

DE LA SECCION TECNICA

Art. 18.— a) El Encargado de la Sección Técnica realizará la labor necesaria para la preparación de los informes sobre los estudios económicos, los cuales presentará al Comité junto con cualquier otro informe de carácter técnico;

b) Para la obtención de los datos que deberán figurar en dichos informes, esta sección se regirá por las disposiciones que establece la legislación vigente; y

c) Una vez terminado el informe de una actividad, los expedientes y documentos serán depositados en los archivos de la Secretaría del Comité.

Art. 19. — Este Reglamento Interior deroga y sustituye el Reglamento Interior para el Comité Nacional de Salarios contenido en el Decreto No. 7646 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de septiembre de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7333 de fecha 3 de octubre de 1951.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos sesenticuatro (1964).

Dr. William Ney Novas R.,
Presidente.

Luis E. Despradel,
Secretario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal